



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 364 -2021-ANA-AAA.TIT

Puno, 13 de agosto del 2021

### VISTO:

El expediente administrativo tramitado por ventanilla virtual de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, ingresado con CUT N° 93167-2021, presentado por la señora Katherine Bernardo Mendoza, Gerente General de la empresa Constructora Prohabit e Inmobiliaria S.A.C., sobre suspensión del procedimiento administrativo de Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo con fines poblacionales, y,

### CONSIDERANDO:

**Que**, según establece el artículo 23° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional;

**Que**, a fin de viabilizar la potestad de los administrados para ejercer su derecho, el artículo 117° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, consagra el derecho de petición administrativa, señalando que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

**Que**, el artículo 143°, de la base legal citada en el párrafo precedente, establece los plazos máximos para realizar actos procedimentales, en su numeral 4), precisa: Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados;

**Que**, la administrada, solicito, en fecha 14.06.2021, Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo con fines poblacionales para la empresa Constructora Prohabit e Inmobiliaria S.A.C;

**Que**, en el expediente administrativo, obra el escrito de fecha 20.07.2021, a través del cual la recurrente peticona suspensión del trámite administrativo, argumentando que el motivo de la solicitud de ampliación de plazo es con referencia a la observación 02 de la Notificación N° 0029-2021-ANA-AAA.TIT, respecto a la certificación ambiental del proyecto o en su defecto el pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma, en vista que nos encontramos a la espera del pronunciamiento de la autoridad competente sobre la correspondencia de la certificación ambiental para el proyecto, para lo cual solicita la suspensión del trámite durante 60 días hábiles;



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 364 -2021-ANA-AAA.TIT

**Que**, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, emite el Informe Técnico N° 0076-2021-ANA-AAA.TIT/ECC, de fecha 20.07.2021, y de su análisis en el **punto 2.2.** precisa lo siguiente:

Con la Notificación N° 0029-2021-ANA-AAA.TIT, se realizó las siguientes observaciones:

1. El administrado, solicita la autorización de ejecución de obra de alumbramiento de agua subterráneo (pozo tubular), para uso poblacional, para el proyecto “Residencial Perlas del Altiplano Ampliación”, sin embargo, con la Resolución Directoral N° 194-2021-ANA-AAA.TIT, se otorgó la acreditación de la disponibilidad hídrica al proyecto “Conjunto Residencial el Paraíso de mis Sueños”, asimismo, SEDA Juliaca S.A., con la Resolución de Gerencia General N° 009-2019-EPS SEDA JULIACA S.A./GG, aprueba los expedientes técnicos; a) “Instalación de la Red Primaria, Secundaria y Conexiones Domiciliarias para el Sistema de Agua Potable en la Residencial Paraíso de mis sueños de la Ciudad de Juliaca”, por lo que, su representada deberá de presentar opinión de SEDA JULIACA, respecto a cambio de denominación del proyecto.
2. Si bien, su representada señala que el proyecto “Residencial Perlas del Altiplano Ampliación” o denominado como “Conjunto Residencial El Paraíso de mis Sueños”, no requiere certificación ambiental; sin embargo, en el Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derecho de uso de agua y de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, en su literal d) del numeral 16.2, señala que, para obtener la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, el administrado debe demostrar que cuenta con, “Certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere la misma”; igualmente, en la Resolución Directoral N° 143-2020-VIVIENDA-VMCS-DGAA, presentada por su representada señala en su séptimo párrafo que, “de la evaluación realizada mediante el Informe N° 249-2020-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA, la DEIA señala que habiendo contrastado la Información de las características técnicas del proyecto con el Listado de Inclusión, se verifica que el referido proyecto no es una Habilitación Urbana, ni se encuentra en las tipologías de proyectos previstos en el rubro “Vivienda” a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento según el listado de Inclusión vigente; con lo cual no debe realizarse la evaluación ambiental por que no se encontraría sujeto al SEIA, con lo cual no requiere Certificación Ambiental para el inicio de obras”; donde se observa que la opinión no es referido a una habilitación urbana, donde el proyecto para lo cual requiere la autorización si se refiere a una habilitación urbana, por lo que, su representada deberá de acreditar la Certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere la misma.
3. Asimismo, deberá complementar con la instalación del dispositivo de medición, para registrar los caudales o volúmenes de agua que se capte, disposición dada mediante la Resolución Directoral N° 194-2021-ANA-AAA.TIT, Artículo 4°.





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 364 -2021-ANA-AAA.TIT

- Igualmente deberá presentar el plano de distribución de las obras complementarias. (desde la captación hasta la entrega de la unidad operativa), así como, el sistema de alcantarillado, planta de tratamiento de aguas residuales y el punto de vertimiento de las aguas residuales (en coordenadas UTM Datum WGS 84).

**CONCLUYENDO:** Que, visto el escrito de fecha 19.07.2021, mediante el cual, la señora Katherine Steicy Bernardo, Representante Legal Constructora Prohabit e Inmobiliaria S.A.C., solicita la suspensión de trámite de la autorización de ejecución de obra de alumbramiento de agua subterráneo (pozo tubular), para uso poblacional, para el proyecto "Residencial Perlas del Altiplano Ampliación", por 60 días hábiles, para subsanar las observaciones de la Notificación N° 0029-2021-ANA-AAA.TIT, principalmente la observación referida a la certificación ambiental, por lo que, soy de opinión técnica que, corresponde suspender el trámite con CUT 93167-2021.

### **RESPECTO AL CASO CONCRETO DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

De la evaluación jurídica al pedido de la recurrente, sobre suspensión del procedimiento administrativo de Autorización de Ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo con fines poblacionales, se desprende que en aplicación supletoria de la norma conforme al artículo VIII del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre deficiencia de fuentes, establece en el **numeral 1)** Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencias de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previsto en esta Ley; en su defecto a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y solo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamiento que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

En merito a lo descrito, la suspensión del procedimiento implica: El detenimiento temporal de su desarrollo, dispuesto por esta Autoridad cuando se verifiquen eventos establecidos por la ley o en atención a que el proceso debe retomar a su camino cuando cese el motivo que determinó la suspensión o cuando haya transcurrido el termino establecido por esta Autoridad<sup>1</sup>.

La suspensión del procedimiento administrativo resulta ser el único remedio posible ante los riesgos que supone el tener una pretensión tramitada en un procedimiento, cuyos presupuestos materiales para su resolución depende de otra documentación o información necesaria para resolver. En ese sentido, la suspensión debe ser declarada por la Autoridad existiendo necesidad lógica y jurídica con la salvedad que el proceso este por concluir y por única vez.

En consecuencia, de lo esgrimidos líneas arriba y con la finalidad de cautelar el Principio del Debido Procedimiento Administrativo y el Principio de Legalidad, se opina conceder la suspensión del presente procedimiento administrativo por un plazo de sesenta (60) días calendarios, en vista que durante el desarrollo del procedimiento administrativo, se otorgó ampliación de plazo mediante Oficio N° 0142-2021-ANA-AAA.TIT, de fecha 05.07.2021, el

<sup>1</sup> Priori, Giovanni. La suspensión del proceso por prejudicialidad en el proceso civil peruano. 283.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 364 -2021-ANA-AAA.TIT

mismo fue válidamente notificado en fecha 07.07.2021, por lo tanto el acto administrativo de suspensión del procedimiento administrativo se contabilizara desde la notificación de la presente Resolución, para sustentar documental y técnicamente todas las observaciones contenidas en la Notificación N° 0029-2021-ANA-AAA.TIT, bajo apercibimiento de declararse improcedente el procedimiento administrativo principal.

**Que**, de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 184-2021-ANA-AAA.TIT/PAGS, y, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y, la Resolución Jefatural N.º 011-2020-ANA, de designación del Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

### RESUELVE:

**ARTICULO 1º.- Suspender**, por única vez, el procedimiento administrativo de Autorización de Ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo con fines poblacionales, incoado por la señora **Katherine Bernardo Mendoza**, en calidad de **Gerente General de la Empresa Constructora Prohabit e Inmobiliaria S.A.C.**, por un periodo de sesenta (60) días calendarios, el mismo que comenzara a regir una vez notificado el acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO 2º.- Disponer**, a la responsable de tramite documentario de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, que una vez culminado el plazo de suspensión del procedimiento administrativo, remitir los actuados al área técnica de la AAA Titicaca, para la continuación del trámite administrativo.

**ARTICULO 5º.- Remítase** copia de la presente Resolución a la administrada, domiciliado en el Jirón Calixto Arestegui N° 433, Distrito de Juliaca, Provincia de San Román y Región de Puno, con las formalidades de ley, por intermedio de la Administración Local de Agua Juliaca. Asimismo, publicar la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

